MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 039 -2017-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 de Marzo de 2017.

Visto, el Expediente N° 17-INR-001187-001, el cual contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Nelly Lucila VALLE CUBAS y otros, contra la Resolución Administrativa N° 398-2016-SA-OP-INR, de fecha 29 NOV. 2016;

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2017, la recurrente doña Nelly Lucila VALLE CUBAS, Doris EXEBIO BANCES, Arnaldo ROSADO CERVANTES, Carmen María VIDAL GONZALES DE MERINO, Marina Concepción ARANA LOLI, Isabel ESPINOZA IZQUIERDO, Lilliam Edith PAREDES TARAZONA, Rosa ESPEJO DE TRIGUEROS, Hilda Amalia REÁTEGUI ARÉVALO DE ALEMÁN; interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 398-2016-SA-OP-INR, de fecha 29 NOV. 2016, por la cual se declara Infundada la solicitud de cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el Recurso de Apelación presentado por los recurrentes, reúne los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar y determinar si lo resuelto por la Oficina de Personal, es una decisión tomada con arreglo a las normas aplicables al caso materia de la controversia administrativa;

Que, del Recurso de Apelación presentado con fecha 06 FEB. 2017, se aprecia que los impugnantes son pensionistas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, que solicitan que se les nivele la Remuneración Total Permanente y pago de devengados más intereses legales conforme a lo ordenado en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 sobre Bonificación Especial (Ingreso Total Permanente) con deducción del monto actual de la bonificación total permanente que vienen percibiendo;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 398-2016-SA-OP-INR de fecha 29 de noviembre del 2016, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, se resuelve declarar Infundada lo solicitado por los recurrentes: Nelly Lucila VALLE CUBA, Doris EXEBIO BANCES, Arnaldo ROSADO CERVANTES, Carmen María VIDAL GONZALES DE MERINO, Marina Concepción ARANA LOLI, Isabel ESPINOZA IZQUIERDO, Lilliam Edith PAREDES TARAZONA, Rosa ESPEJO DE TRIGUEROS, Hilda Amalia REÁTEGUI ARÉVALO DE ALEMÁN; señalando entre sus fundamentos, que conforme al artículo 2º del Decreto ley Nº 25697, el Ingreso Total Permanente comprende a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento; el mismo que está conformado por la Remuneración Total indicado en el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM mas las asignaciones otorgadas mediante otros Decretos Supremos, Decretos Leyes, así como cualquier otra Bonificación o Asignación Especial, excepcioal o diferencial percibida por el servidor en forma

permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios, o cualquier otra fuente de financiamiento; así mismo señala, que en relación a la pensión que perciben los recurrentes, el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, señala que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables;

Que, en razón a las consideraciones expuestas señaladas en el acto impugnado, señala que conforme a las planillas únicas de pagos del mes de abril de 1994, los recurrentes figuran como beneficiarios de la bonificación otorgada por el D.U 019-94 equivalente a S/. 90.00 Soles; el mismo que se determinó en base a la parte proporcional que le correspondía a cada recurrente, teniendo en cuenta los años de servicios prestados y el grupo ocupacional al que pertenecen, y estando a que éstos no han efectuado el ciclo laboral completo de 360 meses (30 años) y 300 meses (25 años); motivo por el cual se resolvió declarar Infundada lo solicitado por los recurrentes;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 004-2017-OAJ-INR, señala que acorde a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, establece las Normas Reglamentarias sobre Niveles Remunerativos de Funcionarios, Servidores y Pensionistas del Estado, la cual considera a la Remuneración Total Permanente, a aquella constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, así mismo, se advierte que el Ingreso Total Permanente al que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, nos remite al Decreto Ley N° 25697, que en su artículo 1°, vigente a la fecha, textualmente, define al Ingreso Total Permanente como "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", de lo que se colige, que el Ingreso Total Permanente, contiene a la Remuneración Total Permanente, en el sentido que ésta, incluye a todas las remuneraciones del servidor público;

Que, en ese sentido la Oficina de Asesoría Jurídica opina, que si bien ciertamente el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, guardan estricta relación a efectos remunerativos, en sí, corresponden a conceptos distintos, debiendo considerarse, que el Ingreso Total Permanente, incluye además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no se encuentren comprendidos en la Remuneración Total Permanente, por lo que en tal sentido, la Oficina legal, concluye que, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° señala que el Ingreso Total Permanente del servidor público, no debe ser menor a S/. 300.00 Soles, está haciendo referencia al concepto señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al indicado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiéndose entender, que se refiere a la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a dicho monto (S/. 300.00);

Que, en ese orden de ideas, podemos entender que debe darse por cumplida la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tanto los recurrentes perciban mensualmente ingresos permanentes que sumados, no sean inferiores a S/. 300.00; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración; así como los que se otorguen por CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa;

Que, para el caso en estudio, por tener los recurrentes la calidad de pensionistas del INR, es importante señalar previamente que el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990, establece que "Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Nº 039 -2017-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 28 de Marzo de 2017.

remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios";

Que, de las Boletas de Pago y las constancia de haberes, que registran los recurrentes en su escrito que dio inicio el presente procedimiento administrativo, y obrante en el expediente, se aprecia que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530, se determinó el Ingreso Total Permanente percibido por los recurrentes, teniendo en cuenta los años de servicios prestados y el grupo ocupacional al que pertenecen, y estando a que éstos no han efectuado el ciclo laboral completo de 360 meses (30 años) y 300 meses (25 años), como lo dispone la citada norma, siendo como sigue: Nelly Lucila VALLE CUBA (300 meses), Doris EXEBIO BANCES (256 meses), Arnaldo ROSADO CERVANTES (267 meses), Carmen María VIDAL GONZALES DE MERINO (266 meses), Marina Concepción ARANA LOLI (263 meses), Isabel ESPINOZA IZQUIERDO (253 meses), Lillian Edith PAREDES TARAZONA (264 meses), Rosa ESPEJO DE TRIGUEROS (244 meses), Hilda Amalia REÁTEGUI ARÉVALO DE ALEMÁN (279 meses); les corresponde sólo la parte proporcional del monto establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto de Urgencia Nº 037-94, Resolución Ministerial Nº 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso de las atribuciones conferidas por ley; y,

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- *Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes: Nelly Lucila VALLE CUBA, Doris EXEBIO BANCES, Arnaldo ROSADO CERVANTES, Carmen María VIDAL GONZALES DE MERINO, Marina Concepción ARANA LOLI, Isabel ESPINOZA IZQUIERDO, Lilliam Edith PAREDES TARAZONA, Rosa ESPEJO DE TRIGUEROS, Hilda Amalia REÁTEGUI ARÉVALO DE ALEMÁN; pensionistas del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón, contra la Resolución Administrativa Nº 398-2016-SA-OP-INR de fecha 29 de noviembre del 2016, sobre nivelación y reintegro de su Ingreso Total Permanente; y pago de devengados más intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en concordancia con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 25697 y a los considerandos expresados en el presente acto resolutivo.*

Artículo 2°.- *NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a las instancias administrativas correspondientes.*

Artículo 3°.- *ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional*

Regístrese y Comuníquese

Mg María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

Cc. Archivo
OEA
OP
OAJ
Interesados